

Luis Beltrán, a los 16 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**O.C.L.E. S/ INTERNACIÓN**" **Expte. N° LB-00618-F-2023** de los que:

RESULTA: Que obra certificación efectuada por la actuaria, en virtud de la comunicación recibida por mensajería al teléfono de guardia del Juzgado, efectuada por el Lic. Aníbal Gutiérrez del Área de Salud Mental del Hospital de Lamarque, el día 26/05/2026 a las 16:43 hs., mediante la cual informa una nueva internación involuntaria del adolescente L.E.O.C. DNI N° 4., por haberse evaluado riesgo cierto e inminente para el paciente, vinculado a una d.p.. Asimismo, refiere que dentro de las próximas 48 hs. remitirá el acto administrativo correspondiente.

Que en fecha 28/05/2026 se presenta el Defensor Oficial, Dr. Gustavo E. Bagli, en su carácter de Defensor Técnico del adolescente L.E.O.C., DNI N° 4. informando que concurrió al Hospital de Lamarque y mantuvo entrevista con el joven durante su internación.

Refiere que el adolescente se encontraba en reposo por la medicación recibida y manifestó estar siendo atendido por el psicólogo Aníbal Gutiérrez, encontrarse bien asistido, aunque con deseos de retirarse a su domicilio, indicándosele que ello sería evaluado por su médico tratante. Agrega que desde el Área de Salud Mental se informó que también intervenía la psicóloga Tanzariello, que se le había aplicado medicación inyectable de duración aproximada de treinta días y que era acompañado por su madre y hermana. Deja constancia, además, de la existencia de consigna policial en el nosocomio.

Que en fecha 28/05/2026 se recibe en el correo electrónico del Tribunal [Acto Administrativo](#) del Servicio de Salud Mental del Hospital de Lamarque, suscripto por el Lic. Aníbal Gutiérrez y la médica Katya Cavasin, mediante el cual se informa la internación involuntaria del adolescente L.E.O.C., DNI N° 4., ocurrida el día 26/05/2026, en función de haberse evaluado una situación de riesgo cierto e inminente para el paciente, vinculada a una descompensación p., conforme art. 26 de la Ley de Salud Mental N° 26.657.

Refieren que el adolescente fue atendido por consultorio por demanda espontánea, evaluándose la pertinencia de su ingreso a internación. Indican que presentaba labilidad emocional e intensa actividad de pensamiento paranoide, impresionando una crisis

psicótica intensa, por lo que la situación requirió contención en el agudo de la guardia general de urgencias, con presencia de personal de seguridad.

Sostienen que atento el estado de evaluación crítica, se realizó contención verbal y conductual hasta el abordaje farmacológico dirigido a mitigar la sintomatología presentada, fundándose el ingreso a internación en la existencia de riesgo cierto e inminente para el paciente.

Dan cuenta de instancias previas de intervención, señalando que el adolescente había sido atendido por el Servicio de Salud Mental Comunitaria con anterioridad a la crisis, desarrollándose diversas actividades de seguimiento de su caso en coordinación con técnicos de SENAF y otras instituciones. Asimismo, informan que en esta última crisis el joven habría abandonado el tratamiento farmacológico indicado.

Acompañan consentimiento informado suscripto por la Sra. G.A.C..

Que en igual fecha se da inicio a las presentes actuaciones conforme las normas previstas en los arts. 207 y concordantes del Código Procesal de Familia, manteniendo su carácter reservado y se da intervención a la Defensora de Menores e Incapaces.

Que en fecha 29/05/2026 [interviene](#) la Defensora de Menores e Incapaces manifestando que corresponde convalidar la internación involuntaria del adolescente L.E.O.C..

Que en fecha 10/06/2026 se agrega [informe de externación](#) suscripto por la Lic. Florencia Tanzariello, mediante el cual se comunica que el adolescente L.E.O.C. fue externado el día 28/05/2026, atento haber remitido la semiología que motivó su internación.

Que en fecha 10/06/2026, atento el estado de autos, pasan los presentes a resolver.

Y CONSIDERANDO: Encontrándose los presentes en condiciones de resolver en los términos del art. 21 de la Ley 26.657, corresponde expedirme respecto de la internación involuntaria del adolescente L.E.O.C., DNI N° 4., de 1. años de edad, teniendo en consideración los requisitos dispuestos por los arts. 16 y 20 de la mencionada ley nacional.

La Ley de Salud Mental 26.657 reza que la internación involuntaria "*debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios*", resultan recaudos sine qua non de procedencia, los detallados en los tres incisos del Art. 20, a saber: a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación, que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser

psicólogo o psiquiatra. b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento. c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico *"excepcional y restrictivo y aplicable solo en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica"*.

Además de estos recaudos específicos, el Art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar y art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 hs. mientras que el art. 22 de la ley además determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor y que, en caso de no designarlo personalmente, debe serle proporcionado por el Estado.

Para el caso de autos, siendo el adolescente menor de edad, corresponde citar también el Art. 24 de la Ley Pcial. 5349 que dice: *"En el caso de internación de persona menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la presente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procede de acuerdo a la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos"* y el Art. 26 de la Ley de Salud Pública nro. 26.657 dice: *"En el caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente Ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos"*.

Así las cosas, la internación se dio en el marco de una atención por urgencia. Del informe del Servicio de Salud Mental surge que el adolescente presentó l.e.e.i.a.d.p.p., impresionando una crisis p., lo que requirió contención verbal y conductual y posterior abordaje farmacológico para mitigar la sintomatología presentada.

El equipo interdisciplinario adoptó la medida de internación involuntaria por haberse evaluado una situación de riesgo cierto e inminente para el paciente, vinculada a una descompensación p.. En este sentido, valoró que el adolescente era usuario del Servicio de Salud Mental Comunitaria, con seguimiento previo de su caso en coordinación con SENAF y otras instituciones, informándose además que habría abandonado el

tratamiento farmacológico indicado.

Atento lo descripto, considero que se encuentran reunidos los recaudos legales previstos por la Ley Nacional de Salud Mental, por cuanto se informó la internación, el alta posterior, la intervención del servicio de salud, el tratamiento indicado, los datos de identidad del paciente y de su grupo familiar, así como el consentimiento informado suscripto por su progenitora.

Asimismo, se tiene presente que la internación transcurrió por un plazo acotado, desde el día 26/05/2026 y hasta la externación del adolescente en fecha 28/05/2026, atento haber remitido la semiología que motivó la medida.

Por último, se valora la intervención del Defensor Oficial, Dr. Gustavo E. Bagli, en los términos del art. 22 de la citada ley, quien mantuvo entrevista personal con el adolescente durante su internación. Asimismo, la Defensora de Menores e Incapaces dictaminó favorablemente, entendiendo que correspondía convalidar la internación involuntaria.

De todo lo expuesto y constancias debo concluir que se encuentran acreditados los extremos exigidos para la internación involuntaria dispuesta desde el día 26/05/2026 y hasta la externación del adolescente en fecha 28/05/2026, en el entendimiento que en el presente proceso se han dado las condiciones establecidas por la Ley de Salud Mental.

Por todo ello y lo dispuesto en la normativa citada;

RESUELVO:

1.-) Convalidar la internación involuntaria del adolescente L.E.O.C., DNI N° 4., medida adoptada por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Lamarque a partir del día 26/05/2026 y hasta su externación el día 28/05/2026, conforme lo dispuesto por el art. 21 inc. a) de la Ley 26.657 y lo expuesto en los considerandos.

2.-) Líbrese cédula al Servicio de Salud Mental del Hospital de Lamarque a los fines de notificar la presente resolución.

Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento de la cédula ordenada supra queda a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F.).

3.-) Conforme lo requerido por la Defensora de Menores e Incapaces en movimiento nro. [LB-00618-F-2023-E0059](#), líbrense oficios al Servicio de Salud Mental del Hospital de Lamarque y a SENAF Valle Medio, a los fines allí solicitados.

Hágase saber a la Defensora de Menores e Incapaces que la confección y diligenciamiento de los oficios ordenados en el punto precedente quedan a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F.).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta